

Quito, D. M., 13 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 212-18-SEP-CC

CASO N.º 2131-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 6 de octubre de 2016, el señor Miguel Germán Quimbiulco Gordón, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 8 de junio de 2016 y 17 de junio de 2016, por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, dentro del incidente de aumento de pensión alimenticia N.º 17303-2001-0649.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 13 de octubre de 2016, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 2131-16-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante providencia dictada el 16 de marzo de 2017, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional.

Mediante memorando N.º 0376-CCE-SG-SUS-2017 del 29 de marzo de 2017, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 29 de marzo de 2017, remitió el caso N.º 2131-16-EP, al juez sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán.

El juez constitucional sustanciador, mediante providencia dictada el 6 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a la señora jueza de la Unidad Judicial

Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, con la finalidad que presente un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Decisiones judiciales que se impugnan

Auto dictado el 8 de junio de 2016, por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 8 de junio del 2016, las 14h35. VISTOS: En lo principal: **1.** Mediante providencia de 15 de abril del 2016, las 09h07, se ha convocado a las partes procesales a fin de que tenga lugar una audiencia de conformidad a lo establecido en el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el fin de aclarar las pensiones alimenticias adeudadas por el alimentante señor Germán Quimbiulco. **2.** Dicha diligencia ha tenido lugar el 16 de mayo del 2016, a las 13h10 según consta del acta que obra del proceso. En la audiencia convocada se ha procedido a la revisión del proceso en conjunto con los procuradores judiciales de las partes procesales así como con la asistencia del señor Ing. Alfonso Vallejo, pagador de la Oficina de Liquidaciones adscrita a esta Unidad Judicial. **3.** En cuanto a la petición de prescripción alegada por el alimentante esta autoridad considera: **3.1.** La Constitución de la República del Ecuador establece en su art. 44 lo siguiente: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.- Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”.- Así mismo el Art. 11 de la Carta Magda dispone: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.- Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.- Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su

violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.- 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.- Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (...)” 3.2. El Art. Innumerado 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, refiriéndose a las características del derecho a alimentos establece: “Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.”; Así mismo el Art. 13 determina “Ejercicio progresivo.- El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código.”.- 3.3. En tal virtud, si bien es cierto que el Art. 73 del Código de Menores, a la que hace mención el alimentante contemplaba una prescripción, en la presente causa es preciso observar el principio constitucional de la Progresividad de los Derechos, que tiene, principalmente, base normativa en el derecho internacional de los derechos humanos, y en nuestro país se halla plenamente consagrado en las normas antes transcritas, por lo que no procede declarar una prescripción que iría contra la norma constitucional y legal vigente, pronunciamiento que además ya ha sido emitido por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 064-15-SEP-CC, caso No. 0331-12-EP publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 504, de 20 de mayo del 2015. Por lo tanto se niega lo solicitado respecto a la prescripción alegada por el señor Germán Quimbiulco Gordón en su escrito de 12 de abril del 2016...

Auto dictado el 17 de junio de 2016, por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 17 de junio de 2016, las 16h10. [1] Agréguese a los autos el Informe remitido por la Oficina de Pagaduría de esta Unidad Judicial, suscrito por el Ing. Jorge Rojas Sánchez, Pagador de esta Unidad Judicial.- [1.1] Póngase en conocimiento de las partes la recepción de la liquidación practicada, córrase traslado con su contenido a fin de que en el término de setenta y dos horas la aprueben o presenten las observaciones del caso, observando los principios de "verdad", "buena fe y lealtad procesal", previstos en los artículos 27 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su orden, prescindiendo del discurso litigioso que incurse en el "abuso

del derecho" y el "fraude a la ley", que se prohíbe en el 130.13 IBIDEM, solamente en el caso de haber error, formulen alguna observación a la liquidación constante en dicho reporte, acompañando los documentos correspondientes que justifiquen los mismos.- [2] Agréguese a los autos el escrito QUIMBIULCO GORDON MIGUEL GERMÁN.- [2.1] En lo principal, previo a proveer lo que en derecho corresponda con la solicitud del alimentante córrase traslado al señor QUIMBIULCO CAMPOS GERMÁN ALEXANDER, a fin de que en el término de TRES DIAS justifique en legal y debida forma si se encuentra o no inmerso dentro de los titulares de alimentos establecidos en el núm. 3 del Art. Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Hecho se dispondrá conforme corresponda.- [2.2] Se niega la apelación solicitada, por extemporánea.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

Argumentos planteados en la demanda

El accionante, señor Miguel Germán Quimbiulco Gordón, en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que el auto de 8 de junio de 2016, que resolvió negar lo solicitado por el accionante respecto a la prescripción del cobro de pensiones alimenticias; es contrario al derecho a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, reconocidos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, respectivamente; al omitir la aplicación de la norma que disponía el artículo 73 del Código de Menores.

Así mismo, señala que el auto de 17 de junio de 2016, a través del cual la judicatura referida negó el recurso de apelación interpuesto por el accionante, es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derecho, reconocidos en el artículo 75 y artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República. Al respecto, señala que el Código de la Niñez y Adolescencia no niega expresamente la presentación de un recurso de apelación, y que el Código de Procedimiento Civil permitía la interposición de dicho recurso, el cual se formuló de manera oportuna.

Por otra parte, el legitimado activo manifiesta que ambos autos de 8 y 17 de junio de 2016, respectivamente, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. Sobre este punto, señala que dichos autos carecen de la



motivación suficiente puesto que el juzgador no describe los hechos, y tampoco los encuadra con la norma jurídica pertinente.

En tales circunstancias, el accionante considera que la operadora de justicia al no aplicar el artículo 73 del Código de Menores en el auto que resuelve rechazar la petición del demandado en relación a la prescripción del cobro de pensiones alimenticias, y al negar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto anteriormente referido; ocasionó la vulneración de sus derechos constitucionales.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por las decisiones judiciales impugnadas

A partir de las consideraciones antes expuestas, el legitimado activo señala que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales, principalmente, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo, reconocidos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, respectivamente; y a consecuencia, de esta vulneración, considera asimismo afectados, los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 1 y numeral 7 literales l) de la Norma Suprema, respectivamente.

Pretensión

En mérito de lo señalado, el señor Miguel Germán Quimbiulco Gordón, como pretensión concreta solicita lo siguiente:

a) Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

b) Declarar que la Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha al dictar el Auto de 8 de junio del 2016, a las 14h35, violó los derechos reconocidos por la Constitución de la República: Art 76 numeral 1 y 7 literales: l) y m) de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución de la República; el derecho a no quedar en indefensión Art 75 de la Constitución de la República; se ha violado el derecho fundamental garantizado por el Estado en el Art. 1 de la Constitución de la República.

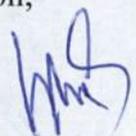
c) Que disponga la reparación integral, material e inmaterial de nuestros derechos vulnerados y, especialmente, que se deje sin efecto el Auto de 8 de junio del 2016, a las 14h35, dictado por la abogada Ana Alexandra Apolo Almeida, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha, cuyo recurso de apelación fue negado mediante auto de 17 de junio del 2016, las 16h10.

Con los antecedentes expuestos, solicitamos a ustedes señores Jueces, que mediante sentencia, dejen sin efecto el auto dictado por la abogada Ana Alexandra Apolo Almeida, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha con fecha 8 de junio del 2016, a las 14h35, dentro del juicio Verbal Sumario de divorcio, seguido por el compareciente en contra de la señora Rinna Elizabeth Campos Zambrano, dentro del cual se ha iniciado el incidente de aumento de pensión propuesto por los adultos, señores GERMÁN ALEXANDER QUIMBIULCO CAMPOS, y, CARLOS XAVIER QUIMBIULCO CAMPOS, por el cual se me niega la prescripción de las pensiones alimenticias; y, debiéndose dictar un auto que ampare y proteja los derechos y por el cual se conceda la prescripción de las pensiones alimenticias tal como de forma oportuna lo solicitamos.

Informe de la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito

A fojas 25 a 35 del expediente constitucional, mediante escrito de 14 de septiembre de 2017, comparece la abogada Ana Alexandra Apolo Almeida, en calidad de jueza la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, quien expone que en el proceso N.º 17303-2001-0649 se hicieron efectivas las garantías contempladas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales l) y m) de la Constitución de la República.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional señala que dentro del incidente de aumento de pensión de alimentos se realizó la respectiva liquidación, la cual se puso en conocimiento de las partes para que las mismas presenten sus observaciones pertinentes. Además, posterior al análisis de dichas observaciones y ratificación por parte del liquidador, se convocó a una audiencia a fin de hacer efectivos los principios de oralidad, celeridad, inmediación, concentración, economía procesal, contradicción y verdad procesal.





Así mismo, señala que el auto dictado el 8 de junio de 2016, anuncia los hechos, normas y principios constitucionales que constituyen la base primordial de la negativa a la solicitud de prescripción extintiva requerida por el señor Germán Quimbiulco Gordón. Así, determina que en dicho auto se verifica: a) razonabilidad, pues la decisión se encuentra fundada en normas constitucionales y legales pertinentes al caso y que en ningún momento contradicen los argumentos expuestos; b) lógica, pues el mismo se encuentra estructurado en un orden lógico; y, c) comprensibilidad, pues ha sido elaborado con lenguaje claro y legible.

Por otra parte, la autoridad jurisdiccional determina que el auto de 8 de junio de 2016, fue debidamente notificado al domicilio judicial señalado por el señor Germán Quimbiulco Gordón. En este contexto, expone que el 14 de junio del 2016, esto es, al cuarto día de dictada y notificada dicha providencia; el compareciente interpone recurso de apelación, lo cual es extemporáneo conforme lo previsto en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, señala que mediante providencia de 17 de junio de 2016, negó la apelación interpuesta.

En relación a la alegada falta de aplicación del artículo 73 del “Código de Menores”, y vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, manifiesta que en el presente caso no operó la prescripción del cobro de pensión alimenticia que disponía el “Código de Menores” en virtud de las normas constitucionales e internacionales que reconocen que el principio del interés superior del niño y el principio de progresividad en el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sobre este punto, señala además, que la prescripción alegada no opera por expresa disposición del artículo 7 numeral 5 del Código Civil que dispone, “El hijo que hubiere adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una ley, seguirá gozándolos bajo el de la que se dé posteriormente. Pero, en cuanto al goce y extinción de este derecho, se seguirán las reglas de la ley posterior”.

Con base en estas consideraciones, la autoridad jurisdiccional concluye que dentro de la sustanciación del proceso N.º 17303-2001-0649, se ha cumplido con el irrestricto respeto al interés superior, al debido proceso, al derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y principalmente con la seguridad jurídica. En consecuencia, solicita que se deseche la acción extraordinaria interpuesta y que se declare que en la presente causa no se han vulnerado derechos constitucionales.

Comparecencia de terceros con interés en la causa

A fojas 104 a 107 del expediente constitucional, consta el escrito presentado el 15 de septiembre de 2017, por los señores Germán Alexander Quimbiulco Campos, Carlos Xavier Quimbiulco Campos, y Rinna Elizabeth Campos Zambrano, como terceros interesados, mediante el cual solicitan se deseche la acción extraordinaria de protección presentada y se disponga el archivo de la misma, en tanto consideran que no cumple con los requisitos exigidos por la Constitución y carece de fundamentos jurídicos para su presentación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia que se mantienen en firme o ejecutoriados;





en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará sobre dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, cuyos autos de 8 y 17 de junio de 2016, se impugnan, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, no vulneraron por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, causa N.º 2040-11-EP.

Finalmente, este máximo organismo de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial, es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de las decisiones impugnadas.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

Una vez revisado el contenido íntegro del escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección se advierte que el legitimado activo identificó como derechos constitucionales vulnerados, principalmente, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo, reconocidos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, respectivamente; y a consecuencia de esta vulneración, considera así mismo afectados, los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 1 y numeral 7 literal l) de la Norma Suprema, respectivamente.

Previo a analizar los problemas jurídicos referidos, es menester señalar que en primer lugar se procederá a analizar el auto dictado el 8 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha; en tanto, de determinarse que este vulnera derechos constitucionales, resultaría inoficioso analizar el segundo auto emitido el 17 de junio de 2016, por la judicatura señalada, en razón que el mismo resultaría insubsistente.

Por lo tanto, esta Corte Constitucional analizará el presente caso a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1.- El auto dictado el 8 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del incidente de aumento de pensión de



alimentos N.º 17303-2001-0649, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

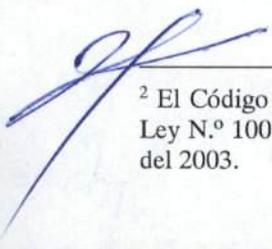
2.- El auto dictado el 17 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del incidente de aumento de pensión de alimentos N.º 17303-2001-0649, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación con la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, respectivamente?

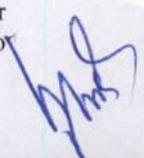
Resolución de los problemas jurídicos

1. **El auto dictado el 8 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del incidente de aumento de pensión de alimentos N.º 17303-2001-0649, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

En la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo señala que el auto dictado el 8 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, vulneró su derecho a la seguridad jurídica, puesto que la autoridad jurisdiccional no aplicó lo dispuesto en el artículo 73 del anterior Código de Menores², respecto a la prescripción del cobro de pensión alimenticia.

En relación al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República establece que este, "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".


² El Código de Menores publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 995, 1992, fue derogado por Ley N.º 100, Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial N.º 737 de 3 de enero del 2003.



En este sentido, con base a la actividad jurisdiccional que realiza la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia, se ha determinado que este derecho:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno ...

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional³.

Adicionalmente, este Organismo ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica se configura como:

El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano⁴.

De lo expuesto se deduce, que este derecho y garantía se asienta en la confianza ciudadana, en tanto consagra la correcta tutela de los derechos constitucionales y humanos reconocidos en instrumentos internacionales, mediante el establecimiento de normas preexistentes que cumplan con las características señaladas en el artículo 82 de la Norma Suprema.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 214-17-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1758-12-EP, ha determinado que la seguridad jurídica:

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-18-SEP-CC, causa N.º 0664-14-EP; sentencia N.º 088-13-SEP-CC, causa N.º 1921-11-EP; Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 007-10-SEP-CC, causa N.º 0132-09-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 348-17-SEP-CC, causa N.º 1632-15-EP.

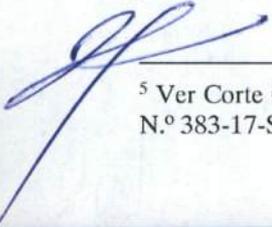
... constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en los instrumentos internacionales que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las personas de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto⁵.

En este contexto, se verifica que este derecho representa a su vez, la piedra angular dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, puesto que, además de garantizar el máximo respeto a la Constitución de la República, permite a las personas tener una certeza sobre el derecho vigente, así como el reconocimiento y provisión de una situación jurídica determinada. En consecuencia, cualquier norma del ordenamiento jurídico que no sea previa, clara, pública y aplicada por las autoridades competentes, y en consecuencia genere una esfera de discrecionalidad en su aplicación; es contraria al precepto constitucional contenido en el artículo 82 de la Norma Suprema.

En base a estas consideraciones, este Organismo procederá a analizar si el auto dictado el 8 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, es contrario al derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, es menester señalar que el auto impugnado por el accionante, señor Miguel Germán Quimbiulco Gordón, se refiere a la negativa de la autoridad jurisdiccional respecto a la solicitud del accionante en relación a la prescripción del cobro de pensión de alimentos conforme el artículo 73 del anterior Código de Menores.

Sobre esta base, esta Corte Constitucional observa que la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito fundamentó su decisión en prescripciones normativas tanto constitucionales como legales pertinentes al ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre los cuales, se encuentra el derecho de alimentos reconocido en el artículo 13 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.


⁵ Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 214-17-SEP-CC, causa N.º 1758-12-EP; sentencia N.º 383-17-SEP-CC, causa N.º 0060-13-EP.



En este sentido, del numeral 3.1 del auto impugnado se desprende que la autoridad jurisdiccional hace referencia al artículo 44 de la Constitución de la República, respecto a la protección especial que debe otorgar el Estado a las niñas, niños y adolescentes, a través de la aplicación del principio del interés superior; así como al artículo 11 numerales 3, 4, 5 y 8 de la Norma Suprema, en relación a los principios en el ejercicio de los derechos tales como: el ejercicio, promoción y exigencia de los derechos sea de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por cualquier autoridad estatal; la no restricción del contenido de los derechos y garantías constitucionales; la aplicación del principio *pro personae*; y la aplicación del principio de progresividad y prohibición de regresividad.

Asimismo, este Organismo observa que en el numeral 3.2 del auto de 8 de junio de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito se refiere además, al artículo innumerado 3 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánica de la Niñez y Adolescencia, en lo referente a la naturaleza del derecho de alimentos como un derecho intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable, entre otros; así como el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, el cual reconoce el ejercicio progresivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente, es menester señalar que en el caso *in examine*, la administradora de justicia fundamentó su decisión de negar la prescripción alegada por el accionante dentro del incidente de aumento de pensión de alimentos N.º 17303-2001-0649, en el desarrollo jurisprudencial de este Organismo en la sentencia N.º 064-15-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso N.º 0331-12-EP, relativo a la aplicación del principio de progresividad de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, la cual en lo principal, determina que:

Nuestra legislación proclama el principio de progresividad de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez, motivo por el cual, "se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos (...)", dado que es un componente esencial que garantiza el goce de los derechos constitucionales en

condiciones equitativas y favorables para este grupo, a fin de obtener, en los ámbitos público y privado, su ampliación progresiva.

Así, refiriéndose específicamente a la no procedencia de la prescripción del cobro de pensión de alimentos alegada por el accionante, señor Miguel Germán Quimbiulco Gordón, la autoridad jurisdiccional en el numeral 3.3 del auto de 8 de junio de 2016, argumenta lo siguiente:

3.3. En tal virtud, si bien es cierto que el Art. 73 del Código de Menores, a la que hace mención el alimentante contemplaba una prescripción, en la presente causa es preciso observar el principio constitucional de la Progresividad de los Derechos, que tiene, principalmente, base normativa en el derecho internacional de los derechos humanos, y en nuestro país se halla plenamente consagrado en las normas antes transcritas, por lo que no procede declarar una prescripción que iría contra la norma constitucional y legal vigente, pronunciamiento que además ya ha sido emitido por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 064-15-SEP-CC, caso No. 0331-12-EP publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 504, de 20 de mayo del 2015. Por lo tanto se niega lo solicitado respecto a la prescripción alegada por el señor Germán Quimbiulco Gordón en su escrito de 12 de abril del 2016...

Conforme lo señaló este Organismo en líneas anteriores, el derecho a la seguridad jurídica tiene como finalidad que las personas sepan qué esperar de la normativa dispuesta en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone tanto un conocimiento cierto de las leyes vigentes y su aplicación, como la certeza de las actuaciones del poder público respecto del ejercicio de sus derechos.

Al respecto, es menester señalar que si bien los hechos del presente caso iniciaron el 26 de julio de 2001, con la presentación de la demanda de divorcio por causal, conforme se desprende a fojas 5 a 8 del expediente de instancia, y que el Código de Menores se encontraba vigente hasta el 3 de enero de 2003; este cuerpo normativo no resultaba aplicable al presente caso, a la luz de las consideraciones expuestas por la autoridad judicial correspondiente.

Siendo que el caso *in examine* se trata de aquellos que tienen relación con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las disposiciones del Código de Menores aun cuando estuvieran vigentes a la fecha de inicio del proceso judicial, deben analizarse de forma tal que su aplicación no vulnere derechos de este grupo de atención prioritaria. De manera que, para efectuar dicho análisis conviene identificar las normas constitucionales pertinentes, así

como las que correspondan al marco del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en lo referente al principio de progresividad.

En este sentido, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, establece que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Así mismo, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Ecuador es parte, señala que:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En relación al principio de progresividad, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 049-16-SIN-CC emitida dentro de la causa N.º 0039-15-IN, siguiendo el criterio establecido en la sentencia N.º 037-16-SIN-CC dictada dentro de la causa N.º 0054-11-IN, determinó que:

... el principio de no regresividad que rige el ejercicio de los derechos constitucionales, implica que si un derecho, en su configuración, alcanzó determinado nivel de protección; dicho nivel no puede ser menoscabado de forma injustificada, a partir de una regulación normativa. Así, el principio constitucional de no regresividad se constituye en un límite a la potestad legislativa y al principio de libertad de configuración normativa, en tanto todo acto normativo que desarrolle un derecho constitucional, debe efectuar todos los esfuerzos por respetar su grado de protección expresamente reconocido, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad.

Posteriormente, mediante sentencia N.º 017-17-SIN-CC dictada dentro de la causa N.º 0071-15-IN, este Organismo desarrolló específicamente que en virtud



del principio de no regresividad se impide adoptar medidas que disminuyan injustificadamente las condiciones de protección adquiridas y colocarlas en situación de vulnerabilidad, señalando expresamente que:

... los principios en cuestión impiden que el Estado pueda instaurar medidas que puedan disminuir el reconocimiento y cumplimiento de los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos de derechos humanos. En este orden de ideas, ningún acto legislativo, administrativo o judicial puede colocar un derecho previamente reconocido, y menos aún, privar a las personas de condiciones de protección adquiridas y colocarlas en situación de vulnerabilidad.

En este punto, conviene agregar lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en sentido que las medidas de carácter deliberadamente regresivo requieren de la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶.

En este contexto, es menester señalar que el principio de progresividad y prohibición de regresividad se aplica así mismo para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, quienes exigen una protección especial por parte del Estado, la cual debe ser entendida como un derecho adicional y complementario⁷.

Al respecto, conviene enfatizar lo dispuesto por esta Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en la materia, en la sentencia N.º 064-15-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0331-12-EP, en la cual señaló que, el principio de progresividad de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, reconocido en nuestra legislación, prohíbe cualquier restricción al ejercicio de éstos⁸.

En este orden de ideas, las niñas, niños y adolescentes se encuentran protegidos en diversos instrumentos internacionales, de los cuales el Estado ecuatoriano es

⁶ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), U.N. Doc. E/1991/23, Quinto Período de Sesiones (1990), párrs. 9 y 10.

⁷ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 53, 54 y 60; Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr.133

⁸ Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 13.

parte, y que de conformidad con el artículo 417 de la Constitución de la República son de aplicación directa.

En este contexto, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que, “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Asimismo, el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina que:

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Por otra parte, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida dentro del caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde contra Brasil, ha señalado que:

... los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. El artículo 19 de la Convención establece la obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad. En esta línea, la Corte ha considerado que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...⁹

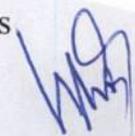
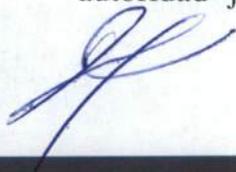
⁹ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 330. Ver además, Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 53, 54 y 60; Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr.133

De la normativa y jurisprudencia anteriormente referida, se desprende que en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado asume la obligación de adoptar medidas y cuidados especiales de protección derivados de la propia condición de este grupo de atención prioritaria.

Profundizando en el caso *in examine*, es menester señalar que si bien se desprende que el artículo 73 del Código de Menores, vigente a la fecha de presentación de la demanda que generó el derecho a recibir pensiones alimenticias a favor de los hijos del accionante, contemplaba que el derecho para cobrar las pensiones alimenticias fijadas y no recaudadas prescribía en tres años, esta disposición normativa no podía ser aplicada por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito puesto que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia eliminó dicha disposición, y como tal contempla actualmente un mayor estándar de protección respecto al derecho a recibir una pensión alimenticia.

En consecuencia, el derecho de alimentos bajo el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia alcanzó un determinado nivel de protección que no puede ser menoscabado de forma injustificada por la aplicación del artículo 73 del Código de Menores, puesto que dicha disposición se consideraría una medida regresiva injustificada y contraria a los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados tanto en el *corpus iuris* internacional en la materia, así como en los derechos reconocidos a este grupo de atención prioritaria en el ordenamiento jurídico nacional.

En este sentido, esta Corte Constitucional puede colegir que en el presente caso, la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, justificó su decisión de negar la solicitud del accionante respecto a la prescripción del cobro de pensión alimenticia en base a normas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, que permitieron a las partes procesales tener certeza sobre la decisión adoptada conforme manda el artículo 82 de la Constitución de la República; puesto que, además de citar la normativa constitucional y legal pertinente al principio de progresividad de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, la autoridad jurisdiccional identificó la jurisprudencia relevante respecto a las



garantías del Estado para el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, esta Corte Constitucional determina que el auto dictado el 8 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del incidente de aumento de pensión de alimentos N.º 17303-2001-0649, no es contrario al derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

- 2. El auto dictado el 17 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del incidente de aumento de pensión de alimentos N.º 17303-2001-0649, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación con la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, respectivamente?**

Así mismo, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante señala que el auto dictado el 17 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, en el cual se resuelve negar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 8 de junio de 2016, es contrario al derecho a la seguridad jurídica en relación con la garantía al debido proceso de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos; puesto que, la autoridad jurisdiccional no consideró que la interposición de dicho recurso es procedente conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional ya determinó en el análisis constitucional del anterior problema jurídico, que el mismo se fundamenta en el respeto a la Constitución, los instrumentos internacionales, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Así, este derecho se configura a su



vez como la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva y previsible.

Ahora bien, en cuanto la garantía del derecho al debido proceso de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, esta Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en la materia, ha señalado que:

... el derecho a recurrir constituye una garantía del derecho a la defensa, el mismo que a su vez representa uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta el debido proceso, en la medidas que concede a las partes la facultad de acceder a los mecanismos necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la contraparte o cualquier otro medio que permita ejercer su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema¹⁰.

Así mismo, el Pleno del Organismo en su sentencia N.° 008-13-SCN-CC dictada dentro de la causa N.° 0033-09-CN, determinó que: "los medios de impugnación son recursos procesales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial cuando esta ocasione un grave perjuicio al interés del impugnante", así también manifestó, que estas impugnaciones, vía recursos, "... se interponen cuando una parte estima que el juzgador en su sentencia ha infringido normas legales o contenidos doctrinarios; es por ello que el derecho de las partes procesales a recurrir una resolución o fallo, constituye una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo".

De lo anterior, se desprende que la garantía en cuestión tiene como finalidad enmendar las actuaciones y decisiones de los juzgadores de instancia, a través de la revisión de lo actuado por una autoridad superior, como consecuencia de la activación de los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico.

Profundizando en el caso *in examine*, este Organismo observa que el argumento central efectuado por la operadora de justicia para negar el recurso de apelación

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. ° 004-17-SEP-CC, causa N. ° 0611-13-EP; sentencia N. ° 031-16-SEP-CC, causa N. ° 0937-11-EP.

interpuesto por el accionante en contra del auto de 8 de junio de 2016, es que el mismo se presentó fuera del término establecido para tal efecto. Así, conforme se señaló en el numeral 2.2 del auto de 17 de junio de 2016, la autoridad jurisdiccional determina, “[2.2] Se niega la apelación solicitada, por extemporánea”.

Es decir, de la argumentación expuesta por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito dentro del auto de 17 de junio de 2016, no se desprende que la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, señor Miguel Germán Quimbiulco Gordón, se encontraba dirigida a la falta de procedencia del mismo en el caso específico, sino a la omisión del accionante de haberlo presentado dentro del término establecido en la normativa pertinente.

Al respecto, esta Corte Constitucional considera relevante señalar que el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, –normativa que se encontraba vigente al momento de los hechos del caso *sub judice*–, en relación al término para interponer recurso de apelación, disponía lo siguiente, “[I]a apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso”.

En este contexto, a foja 1437 del expediente de instancia se desprende que el auto de 8 de junio de 2016, fue notificado al legitimado activo en la misma fecha; por lo que en base a la normativa anteriormente citada, el accionante disponía del término de tres días para interponer el recurso de apelación, esto es hasta el 13 de junio de 2016. No obstante, a fojas 1443 a 1447 consta que el recurso de apelación fue presentado el 14 de junio de 2016.

En este punto, este Organismo estima necesario enfatizar que el derecho a la seguridad jurídica se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar¹¹.

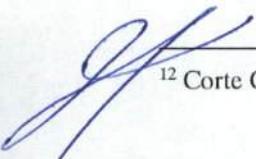
¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-18-SEP-CC, causa N.º 0664-14-EP; sentencia N.º 030-15-SEP-CC, causa N.º 849-13-EP.

Por lo que el derecho a la seguridad jurídica reconocido en la norma constitucional tiene como finalidad otorgar a la sociedad confianza mediante el conocimiento que sus derechos y obligaciones, así como el sometimiento de los órganos del poder público a normas jurídicas preestablecidas, de conocimiento público, y las cuales se aplican por autoridad competente.

De ahí que, si bien el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República reconoce la prerrogativa de interponer los recursos que la ley otorga contra decisiones judiciales, a través del cual se concede a las partes litigantes la posibilidad de solicitar que determinado proceso sea revisado por un tribunal superior, a fin que éstos en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales examinen lo resuelto por el órgano judicial inferior¹²; la imposición de dichos recursos se encuentra sujeta a lo dispuesto en las normas pertinentes establecidas dentro del ordenamiento jurídico; en el caso *sub judice*, a las normas dispuestas en el anterior Código de Procedimiento Civil.

Por consiguiente, en el caso *in examine*, esta Corte Constitucional observa que la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, señor Miguel Germán Quimbiulco Gordón, en contra del auto de 8 de junio de 2016, en base a un procedimiento previo, claro y público que se encontraba establecido en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, el cual determinaba de manera específica el término de tres días para presentar dicho recurso.

En consecuencia, esta Corte Constitucional no encuentra que el auto dictado el 17 de junio de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del incidente de aumento de pensión de alimentos N.º 17303-2001-0649, es contrario al derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación con la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, respectivamente.

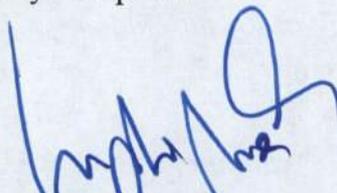

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-17-SEP-CC, causa N.º 0611-13-EP.

III. DECISIÓN

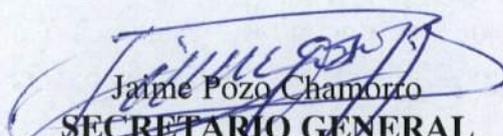
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

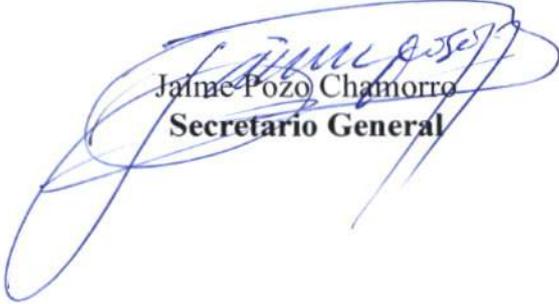


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 2131-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 26 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

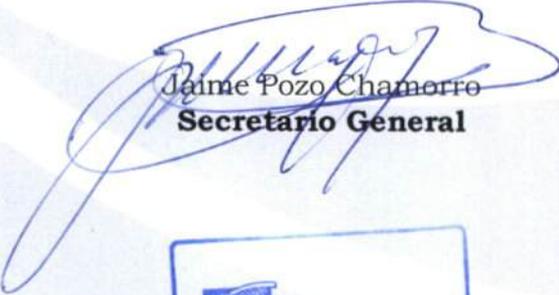

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



CASO Nro. 2131-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada de la sentencia 212-18-SEP-CC de 13 de junio del 2018, a los señores: Miguel German Quimbiulco Gordon en la casilla constitucional **113** y en el correo electrónico gquimbiulco@gmail.com; Germán Alexander y Carlos Xavier Quimbiulco Campos y Rinna Elizabeth Campos Zambrano, casilla judicial **1029** y en el correo electrónico mario.sanchez1960@hotmail.com; juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito en la casilla judicial **3415** y correos electrónicos ana.apolo@funcionjudicial.gob.ec; alex.apolo2805@hotmail.com; **a los veintisiete días del mes de junio del dos mil dieciocho**, a los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio **3445-CCE-SG-NOT-2018**, a quienes además se devolvió el expediente original, remitido a este organismo; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm



